

DECRETO NUMERO 234
Fecha: 4 de septiembre del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DE-
CRETO DISTRITAL 231 DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus funciones y competencias consti-
tucionales y legales en especial las conferidas en los Artículos 49,
209,314 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley
1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 1168 de 2020, la Reso-
lución 385 de 2020 modificada por las Resoluciones 407, 450, 844 del
2020, Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección
Social y demás disposiciones expedidas y vigentes en el marco de la
pandemia por el nuevo virus.

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de
marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19,
esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Es-
tados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación,
confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tra-
tamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las me-
didas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son
fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la pros-
peridad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en
la constitución".

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el
artículo constitucional 49 que expresa, "La atención de la salud y el
saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se
garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,
protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organi-
zar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los ha-
bitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de efi-
ciencia, universalidad y solidaridad. (...), e igualmente precisa que, ...
"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su
salud y la de su comunidad."

Que en concordancia con el Artículo 95 Nacional, el ejercicio de los
derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y de-
beres de toda persona, tales como obrar conforme al principio de so-
lidadaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situa-
ciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Artículo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Cons-
titución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuer-
dos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de con-
formidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presi-
dente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la pri-
mera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá
con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por
conducto del respectivo comandante..."

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es
atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Po-
licía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas,
y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii).

Que en su artículo 209 señala que; La función administrativa está al
servicio de los intereses generales La función administrativa está al
servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en
los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delega-
ción y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo
91 de la Ley 136 de 1994), señalo que "Los alcaldes ejercerán las fun-
ciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuer-
dos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o
gobernador respectivo", e instauro en su Literal b del numeral 1 y 2
que:

"b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la
ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo
gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las
órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo coman-
dante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restableci-
miento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales
como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares
públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagan-
tes;
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por
la Constitución y la ley;"

Que la misma norma señala en su artículo 202. COMPETENCIA EXTRA-
ORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES,
ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones
extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y
con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desas-
tres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir
el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su res-
pectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único
fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades
económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean
estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de trans-
porte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de
tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las
atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

"Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asig-
nadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde
distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer
las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias
distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un
factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejora-
miento social de la población del respectivo distrito.
(...)
5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fis-
cal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para ga-
rantizar adecuadas condiciones de vida de la población."
(...)

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental
a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de

respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14 que: PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD Los Gobernadores y los Alcaldes. podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres. epidemias. calamidades. o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia

El gobierno nacional el día 25 de agosto de 2020. expidió el Decreto 1168. mediante el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COMO - 19. y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Decreto mediante el cual se establece la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en Colombia. en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 y rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020. hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Con fundamento en el Decreto 1168 del 2020, la administración distrital expidió el Decreto 231 del 31 de agosto de 2020 y en el que dispuso en el artículo Segundo que en Santa Marta a partir del 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de octubre del 2020, se permitirá la apertura de todas las actividades económicas en la ciudad.

Teniendo en cuenta el derecho fundamental a la vida, la salud y atendiendo los indicadores del comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos se podrá ordenar el cierre o restringirse una o varias actividades. conforme a las disposiciones del orden nacional o departamental entre las que se señaló el espacio de las playas.

Que Santa Marta cuenta con fuentes hídricas tales como ríos, quebradas, pozos, cascadas entre otras.

La administración distrital de Santa Marta. ha considerado de alta importancia regular el uso. goce y disfrute de las fuentes hídricas a fin de disminuir el contagio y la propagación del nuevo virus de quienes acuden a ellas. por lo que se hace necesario adicionar un ítem relacionado con las fuentes hídricas en el artículo segundo del Decreto Distrital 231 del 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionase al artículo Segundo del Decreto 231 del 31 de agosto de 2020, la siguiente disposición en relación a las fuentes hídricas de Santa Marta. el cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO. En Santa Marta a partir del 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de octubre del 2020, se permitirá la apertura de todas las actividades económicas en la ciudad.

Sin embargo, teniendo en cuenta el derecho fundamental a la vida, la salud y atendiendo los indicadores del comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos se podrá ordenar el cierre o restringirse una o varias actividades, conforme a las disposiciones del orden nacional o departamental.
(...)

❖ Fuentes hídricas.

En Santa Marta. las personas volverán a disfrutar de las fuentes hídricas tales como ríos, quebradas, cascadas a partir del 18 de septiembre de 2020. una vez se culmine el alistamiento de ellas.

Se dispone de un link: <https://www.santamarta.gov.co/formulario-de-registro-de-empresas>, en el cual los prestadores de servicios turísticos en las fuentes hídricas del Distrito de Santa Marta. podrán realizar sus trámites de presentación de los respectivos protocolos de bioseguridad en todos los casos, atendiendo los expedidos por el Ministerio de salud y Protección Social.

Los prestadores de servicios turísticos en las fuentes hídricas tales como ríos. quebradas, cascadas entre otras fuentes de agua existentes en el Distrito de Santa Marta, deberán adelantar los trámites de permisos de trabajo de acuerdo con las nuevas disposiciones de capacidad de carga de las laderas de las fuentes hídricas ante las autoridades respectivas.

La Alcaldía Distrital conjuntamente con el Instituto de Turismo de Santa Marta, Dadsa, Essmar y demás autoridades seguirá adelantando las labores y demás acciones que se requieran para la reapertura de las fuentes hídricas tales como ríos, quebradas, cascadas entre otras fuentes de agua de manera segura.

Apelando a la responsabilidad ciudadana. se debe mantener el distanciamiento social del resto de asistentes. siempre y cuando no sean de la misma familia.

Se dispondrá el uso de las fuentes hídricas tales como ríos. quebradas. cascadas entre otras fuentes de agua. en los horarios comprendidos entre las 9:00 a.m. y las 12:00 del mediodía y de las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

Entre las 12 del mediodía hasta las 2:00 p.m., se harán labores de desinfección y limpieza de las áreas y actividades en las laderas de las fuentes hídricas tales como ríos. quebradas, cascadas entre otras.

En todos los casos los prestadores de servicios turísticos en las fuentes hídricas tales como ríos, quebradas, cascadas entre otras fuentes de agua del Distrito de Santa Marta. deberán acatar todos los protocolos de bioseguridad. lineamientos, orientaciones y medidas de bioseguridad que sean expedidos por las autoridades nacionales. departamentales o del Distrito a fin de disminuir el contagio y la propagación del nuevo virus.

En todos los casos las fuentes hídricas tales como ríos, quebradas. cascadas entre otras fuentes de agua en el Distrito de Santa Marta. se ajustarán a la su capacidad de carga y aforo atendiendo los protocolos de bioseguridad y lineamientos de la respectiva autoridad.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto adiciona la parte pertinente a fuentes hídricas del artículo Segundo del Decreto Distrital 231

de 2020. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 231 del 2020, quedan incólumes

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los cuatro (4) días del mes de septiembre del 2020

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital de Santa Marta

ADOLFO BULA RAMIREZ
Secretario de Gobierno

SANDRA VALLEJOS DELGADO
Secretaria de Seguridad y Convivencia

ANDRES CORREA SANCHEZ
Secretario Promoción Social, Inclusión y Equidad

HENRIQUE TOSCANO SALAS
Secretario de Salud.

RAUL PACHECO GRANADOS
Secretario de Planeación

INGRID LLANOS VARGAS
Secretaria de Hacienda

ISIS NAVARRO CERA
Secretaria de Desarrollo Economico y Competitividad

JONATAN NIETO GUTIERREZ
Gerente Infraestructura

GREYSI AVILA CAMPO
Directora Jurídica (e)

DECRETO NUMERO 235

Fecha: 4 de septiembre de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCION DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES TIPO MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTO EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las previstas en el artículo 2,24, 315, numeral 2° de la Constitución Política, los artículos 1°, 3°, 6° y 7° de la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 24 consagra que: “Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

el artículo 82 de la Constitución Política preceptúa: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política consagra que son atribuciones de los alcaldes cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa de los respectivos municipios y/o Distritos.

Que el inciso segundo del artículo 1° del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa: “En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015, la Alcaldesa de Santa Marta es autoridad de Tránsito, así como la Secretaría de Movilidad en virtud de lo previsto en los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre por lo que les corresponde expedir las normas y tomar las medidas necesarias para regular la circulación de personas, animales y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y las acciones estarán orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

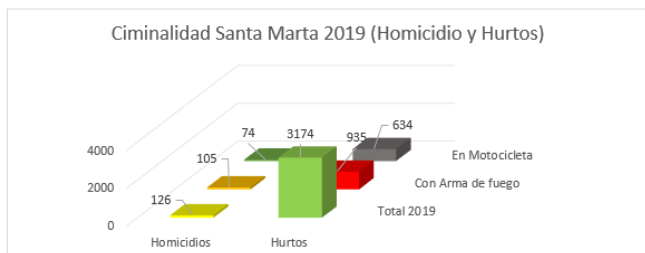
Que el artículo 2.3.6.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015 preceptúa: “ACOMPAÑANTE O PARRILLERO. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros

utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año.”

Que el artículo 2.3.6.2 ibídem establece: “SANCIÓN. El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado”.

Que la Policía Nacional en su informe anual 2019¹ sobre estadísticas de criminalidad, determinó que para el año 2019 se registraron 126 homicidios, de los cuales en 105 el arma empleada por el criminal fue el arma de fuego, además de estos 105 homicidios el medio de transporte utilizado por el agresor fue la motocicleta con un 74%, que el mismo informe arroja el número de hurtos para el 2019 fueron de 3.173 hurtos en sus diferentes modalidades, pero de los cuales 935 se empleó un arma de fuego para cometer el hecho punible y de esos 935 hurtos 634 fueron cometidos por un conductor en motocicleta o el pasajero de la motocicleta.

Ilustración 1 Casos de Criminalidad Santa Marta año 2019 (Homicidios y Hurtos)

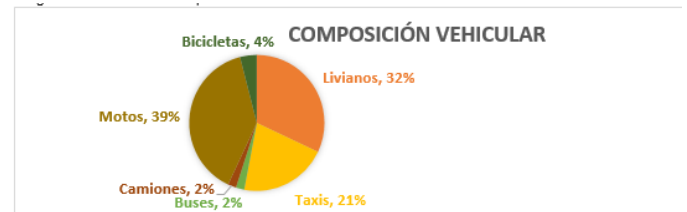


Fuente 1 Estadística Policía Nacional 2019, Disponible En: <https://www.policia.gov.co/node/164647/>

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible informó que el registro de vehículos matriculados en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, a corte enero de 2020 existen 70.000 vehículos y se estima que circulan diariamente por las vías de la ciudad alrededor de 30.000 mil vehículos foráneos.

De acuerdo al Plan de Movilidad (2017)² de la ciudad adelantado por la Universidad Nacional de Colombia, un 92% de estos rodantes, corresponden a vehículos de servicio particular, es decir; según la composición vehicular de la ciudad los vehículos livianos ocupan un 32%, los vehículos tipo taxis un 21% y motocicletas con el 39% respectivamente.

Imagen 1 Distribución del Parque Automotor.

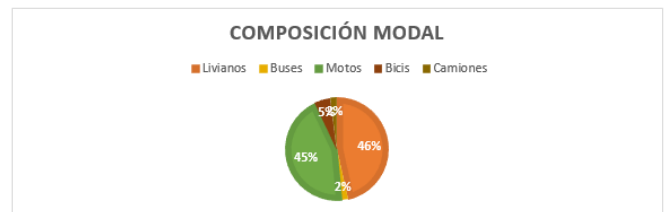


Fuente 2 Plan de Movilidad de Santa Marta - Universidad Nacional en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1088 de 04 de agosto de 2017.

Que el Plan de Movilidad (2017)³, logró determinar que las motocicletas tienen el 45% de la composición modal y los vehículos livianos incluido el servicio de taxi tienen el 47% de esta composición.

Lo que demuestra que por las vías del distrito de Santa Marta del total de los viajes que se generan en los diferentes modos de transporte, el 92% de las personas se mueven en vehículos livianos y motocicletas.

Imagen 2 Composición modal de Santa Marta.



Fuente 3 Plan de Movilidad de Santa Marta - Universidad Nacional en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1088 de 04 de agosto de 2017.

Que según información preliminar procesada por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial - ONSV con base en los registros proporcionados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, en Colombia el 51,8% del total de fallecidos a causa de siniestros de tránsito durante los meses de enero a julio de 2020, fueron usuarios de motocicleta, así como también constituyen el 58,2% del total de lesionados.

Que según el boletín estadístico de la Agencia Nacional de Seguridad para la ciudad de Santa Marta, comparando cifras parciales de accidentalidad de los periodos del 1 de enero al 31 de julio de los años 2018, 2019, 2020, con fecha aproximada de reporte del 5 de agosto de 2020, los usuarios de motocicleta registraron 24, 25 y 11 fallecidos para los años 2018, 2019 y 2020 respectivamente, cifra última que refleja la disminución en fallecidos por siniestros debido a las condiciones favorables que en reducción de usuarios de las vías produjo el período de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por la emergencia sanitaria por el nuevo virus SARS-COV19.

Que según el informe anterior, con relación al porcentaje total de usuarios de motocicletas fallecidos, estos representan el 48% para el 2018, 56,8% para el 2019 y el 33,3% para el 2020, reducción sopor-

¹ https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargas/2019_informe_gestion.pdf

² Plan de Movilidad de Santa Marta, Convenio Interadministrativo No. 1008 de agosto de 2017- Universidad Nacional de Colombia.

³ Plan de Movilidad de Santa Marta, Convenio Interadministrativo No. 1008 de agosto de 2017- Universidad Nacional de Colombia

tada en el mayor número de peatones involucrados con desenlace fatal en los accidentes, que para el 2020 superó a los usuarios de moto con un 36,4% del total, también respaldados en las nuevas condiciones de movilidad propias de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, decretadas por el Gobierno Nacional.

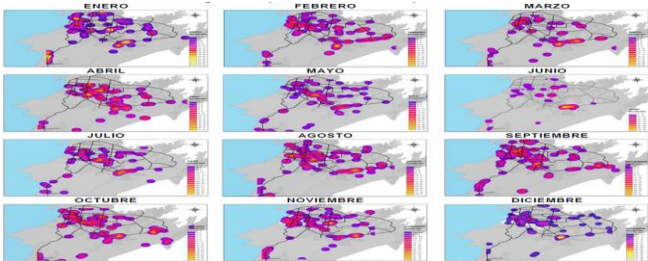


Imagen 3 mapa de calor de zona de accidentalidad del Distrito de Santa Marta durante todo el año

Actor vial			Usuario de la Vía		Año 2019	
Condición	2018	%GT			%TC	
Usuario de moto	40	50.63%	Sin Info.	3	4.05%	
Peatón	23	29.11%	Usuario de bicicleta	4	5.41%	
Usuario de vehículo	14	17.72%	Usuario de vehículo	9	12.16%	
Usuario de bicicleta	2	2.53%	Peatón	18	24.32%	
Total	79	100.00%	Usuario de moto	40	54.05%	
			Total	74	100.00%	

Fuente: 1 Plan de Movilidad, Contrato Interadministrativo No. 1088 del 4 de agosto de 2017 y El Observatorio Nacional de Seguridad Vial. Disponible En: <https://ansv.gov.co/observatorio/index990.html?op=Contenidos&sec=76>

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo del 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del sars-cov-19 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que la emergencia sanitaria ha sido prorrogada hasta el 30 de noviembre por el Gobierno Nacional mediante Resolución 1462 de 2020.

Que el Presidente de la República mediante Decreto 1168 del 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del SARS-cov-19, el mantenimiento del orden público y decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que el 31 de agosto del 2020 fue expedido el Decreto N° 231 por medio del cual la Administración Distrital de Santa Marta adopta el Decreto Presidencial N° 1168 del 2020 y dicta otras disposiciones.

Que, por cuenta de la reapertura económica decretada mediante el acto administrativo precitado, se hace necesario adoptar medidas restrictivas de circulación de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos para lograr una movilidad sostenible en el Distrito de Santa Marta.

Que el 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 677 del 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 en el sector Transporte”, la cual fue modificada por la Resolución N° 1537 del 2 de septiembre del 2020.

Que, aunado a lo anterior, el Sistema Estratégico de Transporte Público tiene previsto la ejecución de obras públicas en varias zonas de la ciudad, tales como el Tramo Avenida del Río entre Avenida del Ferrocarril y Carrera 19; Calle 30 entre carrera 9 y 12, Calle 30 con Carrera 17A y 20A. En cuanto al año 2021 se proyectan: Calle 30 entre Carrera 5 y 9, Calle 30 entre Calle 13 y 13B y Calle 13B y 17A, Avenida del Libertador con Calle 26 con Carrera 19 y Carrera 5 entre Calle 22 y Avenida del Ferrocarril. Así mismo la construcción de la Terminal de Transferencia de Mamatoco en la Troncal del Caribe con Carrera 40 y la Terminal de Transferencia de la Lucha en Carrera 20A entre Calle 20 y Avenida del Ferrocarril.

Que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible ha venido desarrollando diferentes mesas de trabajo con cada uno de los actores de la movilidad de la ciudad con la finalidad de acordar la continuidad de estas medidas de restricción para los vehículos en esta circunscripción territorial.

Que de acuerdo a los estudios realizados por la Secretaría de Movilidad, las conclusiones del Plan de Movilidad de Santa Marta del año 2017, del informe anual de la Policía Nacional del año 2019 y en concordancia con lo establecido en el artículo Noveno del Decreto Distrital No. 231 del 31 de agosto de 2020, resulta necesario restringir el uso de vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimoto, con el fin de adoptar las medidas necesarias para disminuir los índices de accidentalidad, de criminalidad, mejorar la movilidad y la convivencia ciudadana en el Distrito Turístico de Santa Marta.

Que, en mérito de lo expuesto,
DECRETA

Artículo Primero: Restrínjase la circulación de vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en las vías públicas y privadas abiertas al público del área urbana del Distrito de Santa Marta, en el horario comprendido entre las 7:00 horas y las 19:00 horas, los días lunes a viernes hábiles, según el último dígito de la placa de cada vehículo conforme a la siguiente descripción:

Tabla 1 Aplicación de la medida pico y placa según ultimo dígito.

Día de la Semana	Dígito
LUNES	1-2-3-4
MARTES	5-6-7-8
MIÉRCOLES	9-0-1-2
JUEVES	3-4-5-6
VIERNES	7-8-9-0

Fuente 4 Elaboración Propia- Secretaría de Movilidad.

Artículo Segundo: Restrínjase la circulación de vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en las vías públicas y privadas abiertas al público del área urbana del Distrito de Santa Marta, todos los días de la semana en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 04:00 a.m.

Artículo Tercero: Restrínjase todos los días de la semana, la circulación de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos que transiten con acompañantes y/o parrilleros,

en las siguientes áreas de la ciudad: CENTRO HISTÓRICO en la zona comprendida desde la Carrera Primera (1ª), hasta la Avenida del Ferrocarril, y desde la Calle Diez (10), hasta la Calle Veinticinco (25). EL RODADERO, en el área comprendida entre la Carrera Primera (1ª), hasta la Carrera Cuarta (4ª), y entre la Calle Quinta (5ª), hasta la Calle Veinte (20).

Artículo Cuarto. Prohíbese todos los días de la semana, durante las veinticuatro (24) horas del día, la circulación de acompañantes y/o parrilleros niños y niñas menores de 10 años, mujeres en estado de embarazo, adultos mayores de 60 años, personas de sexo masculino mayor de 14 años, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, en todo el perímetro urbano del Distrito de Santa Marta.

Artículo Quinto: Prohíbese el estacionamiento de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, desde la Carrera primera (1ª), hasta la Avenida El Ferrocarril, y desde la Calle diez (10), hasta la Calle veinticinco (25), todos los días de la semana.

Artículo Sexto: Sanciones por incumplimiento. El no acatamiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131, infracción C.14 de la Ley 769 de 2002. Modificado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Artículo Séptimo: Todo conductor de vehículo; tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, deberá portar de manera permanente casco protector conforme a las especificaciones legales, y con el número de placa visible. Será de obligatorio cumplimiento el uso del chaleco reflectivo del conductor sin excepción alguna, a partir de las 18:00 horas y de conformidad a lo establecido en los artículos (4° y 5°).

Artículo Octavo: Exceptúense de las restricciones contempladas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Decreto; a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos así:

- Vehículos utilizados por el esquema de seguridad de la Presidencia de la República y actividades inherentes a ello.
- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando porten el respectivo chaleco y carnet que lo acredite como personal adscrito a dicha entidad, autoridades de tránsito.
- Vehículos de autoridades judiciales, de uso exclusivo de jueces y magistrados con jurisdicción y asiento permanente en la ciudad.

- Vehículos de organismo de control, Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), Personería y Defensoría del Pueblo.
- Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace persona médico en servicio.
- Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
- Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
- Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística.
- Vehículos que transporten residuos hospitalarios.
- Vehículos de medios de comunicación, De propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodista se transporten en estos vehículos y porten su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.
- Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintado o adherido al vehículo.
- Vehículos de transporte y uso exclusivo de los ediles del Distrito de Santa Marta.
- Personal de mensajería y domicilios en el ejercicio de su objeto comercial, debidamente carnetizado, uniformado y que porte el respectivo baúl de mensajería.
- Personal administrativo, enfermeras y médicos pertenecientes a las distintas entidades prestadoras del servicio de salud del Distrito de Santa Marta, quienes deberán estar debidamente carnetizados y uniformados.
- Personal con funciones de preventista en los diferentes establecimientos comerciales, debidamente acreditados con uniforme y carnet.

Parágrafo Segundo. Exceptúense igualmente a las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, extranjeras que se encuentren de paso por la ciudad de Santa Marta y aquellas que pasen de más de 400cc; siempre y cuando porten su licencia de conducción y debida documentación.

Artículo Noveno: En el marco de la actual emergencia sanitaria y mientras subsista la presencia del nuevo virus en la ciudad de Santa Marta, los conductores de motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos deberán adoptar, acatar y hacer segui-

miento estricto a los protocolos de bioseguridad emitidos por el Gobierno Nacional indicados en la Resolución 667 de abril de 2020 Ministerio Salud y Protección Social, modificada por la Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020 (específicamente numerales 3.2 y 3.11 del anexo técnico de bioseguridad para el sector transporte para la prevención de la transmisión de Covid-19) y demás disposiciones, lineamientos que emita el gobierno nacional, departamental o distrital.

Artículo Decimo: Facúltase al Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, para expedir permisos especiales sobre las restricciones establecidas en el presente Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por este organismo de tránsito.

Artículo Once: Remítase copias de este Decreto al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Seccional de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes. De igual manera la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible adelantará la divulgación de este Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo Doce: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá vigencia de Un (1) año.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del 2020

7

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

JUAN CARLOS DE LEON MOSCOTE
Secretario de Movilidad Distrital

GREYSI AVILA CAMPO
Directora Jurídica Distrital (E)

Revisado por: Bertha Regina Martínez. Asesora Externa Despacho
Revisado por: Manuel Otero. Abogado Dirección Jurídica Distrital
Proyectado por: Susana Jiménez D. Profesional Universitario Sec, de Movilidad